

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12730 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre España y la República Italiana sobre intercambio de documentación en materia de Registro Civil y dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Madrid el 10 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 10 de octubre de 1983, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Italia, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio entre España y la República Italiana sobre intercambio de documentación en materia de Registro Civil y dispensa de legalización de ciertos documentos.

Vistos y examinados los siete artículos del Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE INTERCAMBIO DE DOCUMENTACION EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL Y DISPENSA DE LEGALIZACION DE CIERTOS DOCUMENTOS

El Gobierno español y el Gobierno italiano, teniendo en cuenta que ambos Estados se inspiran en los principios de respeto a la vida familiar y privada, y deseando regular el intercambio de documentación relativa al Registro Civil y la supresión de legalizaciones en materia de estado civil, han concluido las estipulaciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Intercambio de documentación en materia del Registro Civil

ARTÍCULO 1

Los Encargados del Registro Civil de cada uno de los dos Estados darán traslado literal de las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción que se efectúen en el propio Registro Civil y que afecten a los nacionales del otro Estado.

Cuando se practique una inscripción marginal los Encargados del Registro Civil darán igualmente traslado literal del folio registral correspondiente, en el que, además de la inscripción principal, conste el nuevo asiento.

Las inscripciones y notas de filiación serán objeto de traslado, cuando la persona a quien se refieran tenga o adquiriera la nacionalidad del otro Estado, o haya nacido en el mismo.

Los Encargados del Registro Civil se comunicarán, asimismo, las inscripciones de adquisición y recuperación de nacionalidad que se refieran a los nacionales del otro Estado.

ARTÍCULO 2

Los documentos a que se refiere el artículo anterior se expedirán y remitirán sin gastos, al menos, una vez al mes, a los Consulados del otro Estado.

ARTÍCULO 3

Los Encargados del Registro Civil de ambos Estados podrán pedirse directamente certificación de los documentos del archivo respectivo considerados necesarios para las transcripciones a que se refieren los artículos anteriores y se prestarán entre sí el oportuno auxilio.

Dichas certificaciones se expedirán y remitirán directamente, sin gastos para el destinatario.

ARTÍCULO 4

Los Encargados del Registro Civil de un Estado publicarán los edictos o proclamas previos a la celebración del matrimonio y realizarán las demás diligencias necesarias para su celebración a requerimiento de los Encargados del Registro Civil del otro Estado. Remitirán, sin demora, la certificación de haberlas realizado en la que conste el resultado de las mismas.

El requerimiento se hará a través del Consulado del Estado en que se ha de celebrar el matrimonio, el cual lo enviará a su destino acompañado de su traducción. La certificación se remitirá a través del mismo Consulado, igualmente acompañada de su traducción. Las traducciones deberán realizarse a cargo del Consulado.

Los Encargados del Registro Civil se comunicarán directamente con los Cónsules.

CAPITULO II

Exención de legalizaciones

ARTÍCULO 5

Cada uno de los dos Estados contratantes aceptará sin legalización o formalidad equivalente, con la condición de que estén fechados y firmados, y, en su caso, sellados por la autoridad del otro Estado contratante que los haya expedido:

a) Los documentos que se refieren al estado civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, cualquiera que sea el uso al que estén destinados.

b) Cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil.

Quando los referidos documentos no hayan sido cursados por la vía oficial y haya dudas fundadas sobre la autenticidad de los mismos, los funcionarios competentes realizarán las comprobaciones oportunas, sin dilatar, en lo posible, la actuación. Las autoridades de ambos Estados se prestarán, a estos efectos, la colaboración necesaria.

CAPITULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 6

Las dificultades que susciten la aplicación e interpretación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación.

El presente Convenio permanecerá en vigor sin límite de duración y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las partes contratantes.

En caso de denuncia dejará de estar en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de la denuncia.

Hecho en Madrid a 10 de octubre de 1983, en doble ejemplar, cada uno de ellos en idiomas español e italiano, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,
Leoncio Gonzalo Puente Ojea
Subsecretario
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República Italiana,
Mario Fioret
Subsecretario
de Negocios Extranjeros

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1986, primer día del cuarto mes siguiente a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, según se señala en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de mayo de 1986.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agueras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12731 ACUERDO de 23 de mayo de 1986, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo previsto en el artículo 49.3 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo ha aprobado las siguientes normas:

Artículo 1.º El recurso de amparo frente a los acuerdos de proclamación de candidaturas previsto en el artículo 49, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se interpondrá con los requisitos indicados en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se acompañarán tantas copias como partes hubiera habido en el proceso anterior y una más para el Ministerio Fiscal.

El plazo para su interposición será de dos días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso contencioso-administrativo frente al acto de proclamación de candidatos.

Art. 2.º El recurso de amparo se entenderá admitido a trámite cuando el derecho cuyo amparo se pretenda sea el alegado como fundamento del recurso contencioso-administrativo previo a que se refiere el artículo 49, 1 y 2, de la Ley Orgánica 5/1985.

Art. 3.º Presentado el recurso ante un órgano judicial radicado en la sede de la Audiencia Territorial que haya entendido del recurso contencioso-administrativo previo, aquél procederá a remitir inmediatamente al Tribunal Constitucional la demanda y documentos que la acompañen, así como una copia de los mismos.

Al mismo tiempo, comunicará a la Audiencia Territorial la formalización del recurso, para que proceda a remitir a este Tribunal, en el mismo día, las correspondientes actuaciones, así como las seguidas ante la Junta Electoral, si obraren en su poder.

Con dicha comunicación enviará a la Audiencia el resto de las copias que se acompañen del escrito de demanda y documentos adjuntos.

Art. 4.º La Audiencia remitirá las actuaciones en el día en que reciba la comunicación a que se refiere el artículo anterior, y dará simultáneamente traslado de la demanda a las partes en el procedimiento previo, con excepción de la demandante en amparo, para que en el plazo de dos días puedan personarse, mediante Procurador habilitado, ante el Tribunal Constitucional, y formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Art. 5.º El día de recibimiento por parte del Tribunal Constitucional de la demanda se dará vista de la misma al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de un día pueda efectuar las alegaciones procedentes.

Art. 6.º Deducidas las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo previsto en el mismo, la Sala del Tribunal Constitucional dictará sentencia, sin más trámite, en el plazo de tres días.

Art. 7.º La Sala, al resolver el amparo, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Estimación de la demanda y reconocimiento, en su caso, del derecho del recurrente a figurar entre los candidatos.
- c) Desestimación de la demanda.

Art. 8.º De acuerdo con lo señalado en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985, se entenderán naturales los días a que se refieren los artículos anteriores.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1986.—El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.

12732 RECURSO de inconstitucionalidad número 440/1986, promovido por el Defensor del Pueblo contra determinados preceptos de la Ley 4/1986, de 8 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de mayo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 440/1986, promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso «con preferencia de quienes ostenten la condición de más representativos con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y el resto del Ordenamiento Jurídico», contenido en el artículo 3, párrafo primero, de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, y contra el artículo 5.2 de la citada Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12733 REAL DECRETO 988/1986, de 23 de mayo, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1986, aprobados por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, se aumentan las dotaciones consignadas para ampliar órganos judiciales. De acuerdo con las necesidades reales se estima urgente la creación de 26 nuevas Magistraturas de Trabajo.

En su virtud, con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las Magistraturas de Trabajo números 2 de Cáceres y de Toledo; números 3 de Córdoba, Gijón y Santa Cruz de Tenerife; números 4 de Granada y de Las Palmas de Gran Canaria; números 5 de Murcia, de Las Palmas de Gran Canaria y de Vigo; números 6 de Alicante y Málaga; número 9 de Sevilla; número 13 de Valencia, y números 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Barcelona y de Madrid.

Art. 2.º 1. Las nuevas Magistraturas de Trabajo de Gijón y Vigo extenderán su jurisdicción con exclusividad a los partidos judiciales de Gijón y Vigo, donde radicará su sede.

2. Con arreglo a las normas generales, podrán atribuirse con exclusividad a la Magistratura número 5 de Murcia asuntos procedentes del partido judicial de Cartagena.

Art. 3.º La plantilla orgánica de las Magistraturas de Trabajo que se crean por el presente Real Decreto será idéntica a la que tengan las de igual naturaleza existentes en las mismas poblaciones.

Art. 4.º La provisión de plazas se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 5.º Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las nuevas Magistraturas de Trabajo.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 23 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET